



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 099

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 02 de mayo de 2024, la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, hábil en derecho, Abogada, titular de la cédula de identidad N° **V-10.334.427**, y agente de la Propiedad Industrial N° 3746, actuando en su carácter de Apoderada Legal de **COURTROOM TELEVISIÓN NETWORK LLC**, sociedad mercantil constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, **INTERPUSO**, ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo dictado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la Resolución N° 219, de fecha 01/03/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, en fecha 10/04/2024, la cual, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración contra el Acto Administrativo primigenio contenido en la Resolución N° 782, de fecha 18/02/2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 501, de fecha 02/03/2009, y por tanto **CONFIRMA** la decisión dictada en el mismo que **DECLARA DESISTIDA POR DISPOSICIÓN DE LEY** la solicitud de registro marcario N° 2007-012900, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que el interesado no





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

dio contestación al escrito de oposición de marca incoado por un tercero dentro del lapso legal establecido en el artículo 78 ejusdem.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, se impugna el Acto Administrativo emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la **Resolución N° 219, de fecha 01/03/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629** en fecha 10/04/2024.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete el conocimiento de este asunto. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que los mismos cumplen con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Procedimientos Administrativos¹ (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, en fecha 10/04/2024, fecha esta corroborada mediante Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2024 de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, hecho el cómputo correspondiente de los 15 días hábiles para interponer el Recurso respectivo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso empieza a correr a partir del día **11/04/2024**, culminando el mismo **en fecha 03/05/2024**, (ambas fechas inclusive), lo cual también es corroborado por el antes mencionado Aviso Oficial.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **02/05/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la

¹ Vid Publicada en Gaceta Oficial de la República bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 07/09/2007, la sociedad mercantil Norte Americana **COURTROOM TELEVISION NETWORK LLC**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la marca **"TRUTV"** en clase 41 Internacional, para distinguir: Educación, entretenimiento, esparcimiento, actividades deportivas y culturales, servicio de entretenimiento, propiamente producción de películas de cine, programa de televisión y otros programas de audio y audiovisuales, entre otros.

En fecha 06/01/2008, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 492, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **pública** la marca antes mencionada, a los fines de su oposición ante terceros interesados.

En fecha 02/04/2008, en virtud de la publicación anterior, la sociedad mercantil ANDICABLE, interpone escrito de oposición a la marca **"TRUTV"**.

En fecha 07/04/2008, mediante Resolución N° 620, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 493, en abril del 2008, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, informa lo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"OBSERVADAS

Se hace del conocimiento de los tramitantes (Sic) e interesados en las solicitudes del Registro de las Marcas de Producto, Marcas de Servicio, Nombres Comerciales y Lemas Comerciales, que a continuación se señalan publicadas como solicitadas en los boletines de la Propiedad Industrial Nros. 488, 489, 490, 491 y **492**, que deben comparecer por ante este servicio autónomo a fin de **retirar copia fotostática de el/los escritos de oposiciones que les fueron formuladas a dichas solicitudes, a efectos de contestar las mismas si lo estimaren conveniente en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha**, de conformidad con el artículo 148 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina."
(Resaltado que destaco)

Lo anterior es directamente referido al caso que aquí nos ocupa publicado en el mismo boletín en la página 128 en su tomo III.

En fecha 18/02/2009, mediante Resolución N° 782 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501, en fecha 02/03/2009, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **DECLARA** la solicitud **DESISTIDA POR DISPOSICIÓN DE LEY** de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que el solicitante de la marca no dio contestación a la oposición efectuada a su registro dentro del lapso legal establecido.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 23/03/2009, La Recurrente presenta Recurso de Reconsideración contra la decisión anterior.

En fecha 01/03/2024, mediante Resolución N° 219, publicada en el boletín de la propiedad industrial N° 629 en fecha 10/04/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declara **SIN LUGAR** el recurso anterior.

En fecha 02/05/2024, La Recurrente presenta Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente en su escrito expone, que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, aplicó en su caso, la ley de propiedad Industrial, siendo lo correcto la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Al efecto, argumenta que la norma aplicable a su caso es el artículo 148 de la referida Decisión, el cual prescribe:

Decisión 486 Comunidad Andina de Naciones:

"Artículo 148. Si se hubiere presentado oposición, la oficina nacional competente notificará a la solicitante para que dentro de los treinta días siguientes haga valer sus





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

argumentaciones y presente pruebas **si lo estima conveniente**".

(Resaltado que destaco).

En virtud de lo anterior, asevera que le han sido vulnerados sus derechos constitucionales, en específico, aquel que versa sobre la irretroactividad de la Ley, en el sentido que, si bien es cierto que el Acuerdo Subregional Andino, luego llamado Acuerdo de Cartagena, conocido hoy en día como Comunidad Andina de Naciones, **fue denunciado en el año 2006**, su solicitud de registro marcario fue interpuesta en plena vigencia de dicho Acuerdo, amparándose a la cláusula de ultra actividad del mismo, razón por la cual, La Decisión 486 de dicha Comunidad le era vigente y por tanto aplicable completamente.

En tal sentido, afirma que la administración del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **cometió un grave error**, al decidir su caso conforme a una normativa que no le era aplicable, toda vez que la vinculante y vigente en su momento histórico era la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente, esta Instancia administrativa pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Del análisis efectuado a los mismos, se desprende que todos ellos apuntan a establecer que el servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **ha cometido un error al decidir el caso**, bajo una normativa local, **debiendo ser lo correcto, la aplicación de la normativa comunitaria** contenida en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Lo anterior, evidencia por parte de la Administración registral, la comisión del vicio de falso supuesto de derecho; Ahora bien, al tener en cuenta que la denuncia se basa esencialmente en la configuración de este vicio, hacemos sumamente necesario traer a colación, lo dispuesto por la jurisprudencia patria en la materia.

En este sentido, tenemos que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 00820, de fecha 11-06-2003, expediente No. 0690 establece el alcance y significado de este vicio, según como sigue:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"... Así, es menester acudir a la determinación precisa del concepto de **falso supuesto de hecho y de derecho**, a fin de establecer su sentido. **El primero**, ha sido entendido por la Doctrina de esta Sala, como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo. **El falso supuesto de derecho**, en cambio, tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, y, además, si se dictó de manera que guardara la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal." (Negrillas nuestras)

De conformidad con la cita, el vicio de falso supuesto de derecho se configura, cuando la administración **yerra** en la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, es decir, aplica una norma que no le corresponde, lo cual trae como consecuencia jurídica una decisión totalmente errada.

Lo anterior, acarrea indudablemente un vicio en la causa del acto y, por tanto, la nulidad absoluta del mismo, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de la norma aplicable.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio obliga a la administración, a revisar las actas procesales contenidas en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si es procedente tal delación, que, de ser cierta, se procederá en consecuencia a efectuar los correctivos necesarios.

En este sentido, tenemos que, por hecho notorio, público y comunicacional, La República Bolivariana de Venezuela perteneció como estado miembro del Acuerdo Subregional Andino, luego llamado Acuerdo de Cartagena, conocido hoy en día como Comunidad Andina de Naciones, **desde el 13/02/1973**, siendo que su salida se efectuó en fecha **22/04/2006**, cuando fue formalmente denunciado dicho Acuerdo.

Es a partir de esta última fecha, que la nación venezolana no le es aplicable las normativas comunitarias del bloque económico andino, ahora bien, como consecuencia de lo anterior, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en fecha 12/09/2008, publicó un Aviso Oficial, en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **496**, en fecha **15/09/2008**, mediante el cual informa al público en general lo siguiente:

*"Se les recuerda a los usuarios, interesados y al público en general que en consecuencia de la denuncia del Acuerdo de Integración Subregional Andino "Acuerdo de Cartagena", por parte de la República Bolivariana de Venezuela en fecha **22 de abril de 2006**, se restituirá la*





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

aplicación en su totalidad de la Ley de Propiedad Industrial vigente en nuestro país,

Por lo que, se les agradece tomar las previsiones relativas a la aplicación íntegra del mencionado cuerpo legal y cumplir a cabalidad con lo establecido en la misma, siendo las normas vigentes y aplicables las siguientes: Ley de Propiedad Industrial, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Ley Orgánica de Trámites Administrativos, Ley de Timbre Fiscal y Ley de Registro Público y del Notariado.".

(Resaltado que destaco)

Por otra parte, y en complemento a lo anterior, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en virtud de la cláusula de ultra actividad que por práctica internacional siempre se encuentra contenida en todo convenio internacional, publicó en Boletín de la Propiedad Industrial N° **497**, en fecha **10/11/2008**, un comunicado al público en general de fecha 05/11/2008, **en el que explica con mayor detalle** su posición jurídica ante la salida de la República Bolivariana de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones en el año 2006, **en específico, la cláusula de ultra actividad del tratado o,** vigencia ultra activa del mismo, en los siguientes términos:

*"Vale recordar que **la Decisión 486 del Régimen común de la Propiedad Industrial no está incluido dentro del conjunto de normas que forman parte del Programa de Liberación de la Subregión** (el cual tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios de los países*





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

miembros de la Comunidad Andina) **por lo cual no gozaría de la aplicabilidad por un lapso de 5 años contados a partir de la denuncia del Acuerdo de Cartagena.**

Cabe destacar que, en virtud de su naturaleza jurídica, las Decisiones 344 y 486 constituyen normas comunitarias, esto es "normas de aplicación común, con lo cual se quiere decir que **están constituidas por un conjunto de disposiciones que deben ser adoptadas en bloque**, que las mismas son de aplicación principal, pero que, por su estructura de las leyes-marco, o leyes-cuadro, permiten tanto la subsistencia de la normativa precedente como de la posterior "siempre, obviamente, que éstas no las contradigan". En este sentido, tales decisiones no son leyes, pues y de conformidad con el artículo 202 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ley es "el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos". Además, tales leyes deben ser creadas conforme al procedimiento establecido en los artículos 203 al 217ejusdem."

Como bien podemos desprender de los extractos anteriores, se concluye de los mismos que, **la normativa aplicable** a partir de la denuncia de la Comunidad Andina de Naciones en materia de propiedad intelectual en el territorio venezolano, **es la Ley de Propiedad Industrial y no otra**, siendo que como se demostró supra, **el criterio de aplicación ultra activa del tratado, no le es vinculante a la Decisión 486**, toda vez que no forma parte del programa de preferencias arancelarias que si protege la cláusula de ultra actividad en comercio exterior, en





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

razón de lo cual, es forzoso concluir que la referida Ley de Propiedad Industrial, recuperó plenamente su vigencia a partir de la denuncia del tratado. Así se decide.

Establecido lo anterior, la denuncia de falso supuesto de derecho esgrimida por La Recurrente en su escrito jerárquico, forzosamente debe ser rechazada, toda vez que se ha demostrado la plena vigencia de la ley local. Así se decide.

Por otra parte, en lo que respecta a la falta de respuesta del solicitante marcario al escrito de oposición de registro de marca interpuesto por un tercero interesado, **se constató efectivamente que no fue efectuada**, razón por la cual, forzosamente operó la consecuencia jurídica establecida en el artículo 79 de la Ley de Propiedad Industrial que es el DESESTIMIENTO DE LEY. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con los dispuestos en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ANETTE BEYER**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.334.427**, actuando en su carácter de Apoderada legal de la sociedad mercantil **COURTROOM TELEVISIÓN NETWORK LLC**.

SEGUNDO: **RATIFICAR** en todas y cada una de sus partes, la Resolución N° **219**, de fecha 01/03/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629**, en fecha **10/04/2024**.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

